

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisado el expediente se constata que no obra en el proceso que el allanamiento provenga de todos lo demandados. Pasa a despacho de la señora juez hoy 15 de abril de 2024.

Karen Y Diez Ríos-  
Secretaria



República de Colombia - Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El águila Valle del Cauca, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

---

Auto interlocutorio Civil No.084  
Proceso: Divisorio – venta de bien común-  
Demandante: Luis Roberto Ramírez García  
Demandado: Edison Ramírez Flórez y otros  
Radicado: 2023-00072-00

Vista la constancia anterior procede el Despacho a estudiar nuevamente la calificación que mediante mensaje de datos de fecha 18 de enero y 02 de febrero de 2024 los demandados SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, manifiestan su deseo de ALLANARSE A LAS PRETENSIONES, para lo cual el juzgado expone lo siguiente:

Señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, *haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*, la demanda deberá formularse por todas *o dirigirse contra todas*; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” subraya y negrilla del Juzgado.

Por su parte el artículo 99 ibidem indica:

**“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO.** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”**  
Subraya y negrilla del juzgado.

Ahora bien, revisado nuevamente el trámite impartido por el Juzgado e impulsado por la parte demandante, se observa que primero el proceso divisorio soporta una carga de vinculación al proceso sea por parte activa o pasiva un litisconsorcio necesario, como quiera que la sentencia ha de resolverse de manera uniforme para todos los copropietarios del inmueble objeto de este trámite, y como consecuencia de ello los actos que impliquen disposición del litigio solo surtirá efecto si proviene de todos.

Pues bien, en providencia No. 023 de 15 de febrero de 2024, el Juzgado dispuso:

... **“SEGUNDO. ACEPTASE EL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES** hechas por los señores SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ, por ajustarse a los términos del artículo 77 y 98 del CGP”.

Situación que no es del todo plausible, pues si bien se tiene que es aceptable el allanamiento a las pretensiones el mismo, no tendrá eficacia sino proviene de todos. Y dicho alcance no quedó plasmado en la providencia en cuestión.

Cabe entonces resaltar, que el derecho al debido proceso es el respeto mismo de las formas propias de cada acto procesal y en el caso en particular observa el mismo juzgado que no es del caso retrotraer actuaciones al estadio procesal que debió darse, no obstante, si hará lo consecuente frente a la eficacia del allanamiento.

Conforme lo anterior, bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, máxime cuando el mismo estatuto procesal observa el deber legal del Juez de hacer control de legalidad y propender por que se respete y garantice el debido proceso.

Sumado a lo anterior se observa también del trámite que no se ha hecho efectiva la inscripción de la demanda, pese a que se encuentra ordenada y librado la respectiva comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expedido y remitido al correo del apoderado actor el día 23 de febrero de 2024.

En consecuencia, se tomará los correctivos del caso, y realizará los respectivos requerimientos.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTASE EL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES hechas por los señores SANDRA MILENA RAMIREZ OSORIO, JULIETH ALEXANDRA RAMIREZ MARULANDA, MANUEL FELIPE RAMIREZ GARCIA Y LINA MARCELA RAMIREZ

GONZALEZ, sin embargo, el mismo no tendrá eficacia sino proviene de todos los demandados por encontrarnos en un litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado actor a efecto de que proceda con el cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la demanda y la notificación a los demás demandos.

Notifíquese,

(*firma electrónica*)

**Bianca m. González Bermúdez**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bianca Mildred Gonzalez Bermudez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**El Aguila - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db349518249e4f73a642a8350c0803a60f8ba920ef575090e9aa95d19902ef0**

Documento generado en 18/04/2024 08:46:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**